

4.5

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 313 del 12 de febrero de 2019

Dentro del expediente LAM4602 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 313 del 12 de febrero de 2019, el cual ordena notificar a: **ÁLVAREZ Y COLLINS S.A.**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 313 proferido el 12 de febrero de 2019, dentro del expediente No. LAM4602 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 05 de julio de 2019 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



**JHON COBOS TELLEZ**

**Coordinador Grupo Atención al Ciudadano**

Fecha: 05/07/2019

Proyectó: CRISTHIAN LONDONO

Archívese en: LAM4602

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 00313**  
**( 12 de febrero de 2019 )**

**“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA–**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011 y de las delegadas y asignadas por Resolución 966 del 15 de agosto de 2017 y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES PERMISIVOS**

Que el entonces Ministerio de Ambiente, mediante la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución 2068 de 27 de noviembre de 2007 y la Resolución 779 del 21 de abril de 2010, otorgó al Instituto Nacional de Vías INVIAS Licencia Ambiental Ordinaria para el proyecto “Nueva Vía Ibagué –Armenia Túnel de la Línea”, en jurisdicción de los Departamentos del Tolima y Quindío.

Que a través de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT autorizó la cesión parcial a favor de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO UTSC con NIT. 900.257.339-1, conformada por las empresas CONDUX S.A. de C.V., identificada con el Registro Federal de Contribuyentes de la República Mexicana RFC No. CON551015L93; CONSTRUCTORA HERRERA FRONPECA Sucursal Colombia, con NIT. 900155849-6; ÁLVAREZ Y COLLINS S.A., con NIT. 890402801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., NIT. 900031253-4; PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A., NIT.806008737-1; TÚNELES DE COLOMBIA S.A., NIT. 90003538.0-1; CONSTRUIRTE LTDA, NIT. 830106557-8; INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., NIT. 860034551-3; TÉCNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. TECNIVILES, NIT. 900106988-2; H&H ARQUITECTURA S.A., NIT.802006258-1; y el señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, C.C. 77'193.319, de la Licencia Ambiental otorgada al Instituto Nacional de Vías -INVIAS para el proyecto “Construcción Nueva Vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea”. Producto de esta cesión se creó el Expediente 4602 para la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO.

Que mediante Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modificó la Licencia Ambiental del proyecto “Construcción Nueva Vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea”, al Instituto Nacional Vías, -INVIAS y cedida parcialmente a través de la Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009, a la firma Unión Temporal Segundo Centenario – UTSC.

Que el equipo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, efectuó los días 19 al 30 de junio de 2012 visita de seguimiento en la etapa de construcción, lo cual dio origen al Concepto Técnico 1701 del 09 de octubre de 2012.

**"POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"****MEDIDA PREVENTIVA**

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, mediante Resolución 0926 del 07 de noviembre de 2012, impuso medida preventiva a las empresas Condux S.A. de C.V., identificada con el Registro Federal de Contribuyentes de la República Mexicana RFC No. CON551015L93; Constructora Herreña Fronpeca Sucursal Colombia, con Nit. 900155849-6; Álvarez y Collins S.A., con Nit. 890402801-8; Constructora Carlos Collins S.A., Nit. 900031253-4; Promotora Montecarlo Vías S.A., Nit.806008737-1; Túneles de Colombia S.A., Nit. 900035380-1; Construirte Ltda, Nit. 830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A., Nit. 860034551-3; Tecnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES, Nit. 900106988-2; H&H Arquitectura S.A., Nit.802006258-1; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute, cc. 77'193.319, que conforman la Unión Temporal Segundo Centenario UTSC con Nit. 900.257.339-1, cesionarias parciales de la Licencia Ambiental otorgada al INVIAS para el proyecto "Construcción Nueva Vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea", consistente en suspensión inmediata de actividades, respecto de la construcción de las obras y actividades en los siguientes tramos:

"(...) 1) Los tramos de segunda calzada (Quindío), comprendidos entre las abscisas K5+300 y K6+000; K6+176 y K6+950; K7+820 y K8+060; K8+419 y K8+850; K9+749 y K10+450; K10+650 y K11+300; K13+370 y K14+325, (...) 2) Los tramos de segunda calzada (Tolima), comprendidos entre las abscisas K36+195,00 y K36+440,00; K36+670,00 y K36+924,62; K37+157,01 y K37+247,01; K37+995,51 y K38+238,51; K39+190,00 y K39+270,00; K40+527,32 y K40+960,60; K42+520,71 y K43+075,71; K43+470,00 y K43+734,00 (...)" Que la Unión Temporal Segundo Centenario, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 926 del 7 de noviembre de 2012, mediante los radicados 4120-E155814 de 16 noviembre, 4120-E1-57442 de 28 noviembre de 2012 y 4120-E1-57442 del 28 de noviembre de 2012, argumentos que fueron evaluados técnicamente en el Concepto Técnico 2285 del 21 de diciembre de 2012.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, mediante Resolución 1105 del 21 de diciembre de 2012, levantó parcialmente la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades en el proyecto denominado "Nueva Vía Ibagué – Armenia, Túnel de La Línea", impuesta a través del Artículo Primero de la Resolución No. 0926 del 7 de noviembre de 2012, respecto a unos tramos puntuales y específicos donde se estableció las actividades a seguir en cada uno.

Que mediante Resolución 0370 del 24 de abril de 2013, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de construcción de las obras o actividades llevadas a cabo en los tramos de construcción comprendidos en los km 7+890 – km 8+060, km 13+370 – km 14+325, en el sector comprendido entre el km 5+035 – km 5+550 y en el tramo del intercambiador Américas se suspendieron todas las obras que no contribuyan al tratamiento de la inestabilidad del sector y a la recuperación del afluente del río Navarco.

Que esta decisión se comunicó a la Alcaldía Municipal de Cajamarca, mediante radicado 4120-E234331 del 9 de agosto de 2013, Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Alcaldía Municipal de Calarcá, mediante radicados 4120-E2-34331, 4120-E2-17468, 4120-E2-17469, 4120-E2-17467 del 24 de abril de 2013 y publicada en la Gaceta Ambiental el 24 de abril de 2013.

Que mediante oficios 4120-E1-18076 del 29 de abril de 2013 y 4120-E1-19049 del 6 de mayo de 2013 la UTSC solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta con la Resolución No. 0370 de 24 de abril de 2013, anexando los documentos que según la UTSC lo justifican.

Que los días 8 a 10 de mayo de 2013, se practicó visita técnica al lugar del proyecto, con el fin de evaluar la procedencia de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva contenida en la Resolución No. 0370 del 24 de abril de 2013, quedando registrada la misma en el Concepto Técnico No. 2191 del 23 de mayo de 2013, en el que se recomienda levantar parcialmente la medida, única y exclusivamente para las obras comprendidas en el km 7+890 y el km 8+060, correspondiente al viaducto El Salado; y en el túnel Carmelitas.

**“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

Que mediante Resolución 566 del 12 de junio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, levantó las medidas preventivas impuestas mediante el literal a) del artículo primero de la Resolución 370 del 24 de abril de 2013, únicamente en lo que concierne al tramo comprendido entre el Km 7+890 y el Km 8+060, correspondiente al viaducto El Salado; y la contenida en el Artículo Tercero, literal a) de la Resolución 370 del 24 de abril de 2013, correspondiente a la excavación del túnel Carmelitas. Que a través de memorando 4120-E2-34490 del 9 de agosto de 2013, la ANLA, informó al señor CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA, que se evaluó técnicamente la solicitud de levantamiento de medida preventiva, y se estableció que no es procedente, por cuanto no han desaparecido las causas que la originaron.

Que por Resolución 1154 del 18 de noviembre de 2013, esta Autoridad resolvió levantar la medida preventiva impuesta en contra de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO UTSC, cesionaria parcial de la Licencia Ambiental otorgada al INVIAS para el proyecto denominado “Construcción Nueva Vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea”, contenida en el Artículo Primero de la Resolución 926 de 2012.

**ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

Que mediante Auto No. 1585 del 28 de mayo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ordenó la apertura de investigación en contra de UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO UTSC con NIT. 900.257.339-1, por los mismos hechos que dieron origen a la imposición de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0926 de 7 de noviembre de 2012.

Que este proveído fue notificado personalmente a TUNELES DE COLOMBIA el 5 de julio de 2013, a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO el 8 de julio de 2013, y por AVISO a las empresas CONDEX S.A. de C.V., con radicado 4120-E2-29149, H&H ARQUITECTURA S.A., CONSTRUIRTE LTDA, con radicado 4120-E2-29159, TÉCNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – TECNOCIVILES, con radicado 4120-E2-29157, INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., con radicado 4120-E2-29155, PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A., con radicado 4120-E2-29154, CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., con radicado 4120-E2-29153, ALVAREZ Y COLLINS S.A., con radicado 4120-E2-29151, CONSTRUCTORA HERREÑA FROPECA SUCRUSAL COLOMBIA, con radicado 4120-E2-29150 y al señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, mediante radicado 4120-E2-29148 cuyas notificaciones se surtieron el 15 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del 16 de julio de 2013, tal y como consta en el expediente.

Que a través de los radicados 4120-E1-31061 del 22 de julio de 2013 y 4120-E1-49007 del 8 de noviembre de 2013 la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, solicitó la cesación del procedimiento iniciado con Auto 1585 del 28 de mayo de 2013, anexando material probatorio.

Que con el fin de evaluar la pertinencia de formular cargos en contra de las personas naturales y jurídicas que conforman la Unión Temporal Segundo Centenario UTSC en el marco de la investigación sancionatoria ambiental iniciada, se rindió por parte del equipo técnico de infraestructura de esta Autoridad, el Concepto Técnico 5757 del 17 de diciembre de 2013 el cual fue aclarado mediante el Concepto Técnico 11932 del 29 de octubre de 2014, los cuales serán tenidos en cuenta como insumo para la motivación del presente acto administrativo.

Que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta autoridad ambiental mediante Auto 2800 del 5 de junio de 2018, formuló cargo único a la Constructora Herreña Fronpeca Sucursal Colombia, identificada con Nit. 900155849-6; la sociedad Álvarez y Collins S.A. en

**“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

liquidación, identificada con Nit. 890402801-8; la sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, identificada Nit. 900031253-4; la sociedad Túneles de Colombia S.A.S, Nit. 900035380-1; CONSTRUIRTE S.A.S identificada con Nit. 830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A., Nit. 860034551-3; Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNICIVILES identificada con Nit. 9001069882; la sociedad H&H Arquitectura S.A., identificada con Nit.802006258-1, la sociedad HIDRUS S.A identificada con Matricula comercial No. 237158; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319 quienes en su momento conformaban la Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC con NIT. 900.257.339-1, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, así:

**“CARGO ÚNICO:** Realizar obras constructivas y sus actividades conexas en varios tramos de la Vía Ibagué – Armenia , consistentes en el cambio del alineamiento y construcción de un viaducto en un sitio no autorizado en la Licencia Ambiental, con presunta infracción a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Decreto 1220 de 2005, el acápite VII del artículo octavo de la Resolución MAVDT No. 780 del 24 de agosto de 2001, y numerales 3 y 5 del artículo tercero de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009. Conducta atribuible a título de dolo.”

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la apoderada de la CONSTRUCTORA HERRERA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA, el día 10 de julio de 2018, conforme obra constancia visible en el expediente. Como consecuencia de lo anterior, la investigada allegó escrito de descargos por medio del radicado 2018098807-1-000 del 25 de julio de 2018, dentro del término consagrado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el cual solicita la incorporación de unos documentos como pruebas dentro de la presente actuación.

De otro lado, se encuentra que a la sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación, identificada con Nit. 890402801-8; la sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, identificada Nit. 900031253-4; la sociedad Túneles de Colombia S.A.S, Nit. 900035380-1; CONSTRUIRTE S.A.S identificada con Nit. 830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A., Nit. 860034551-3; Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNICIVILES identificada con Nit. 9001069882; la sociedad H&H Arquitectura S.A., identificada con Nit.802006258-1, la sociedad HIDRUS S.A identificada con Matricula comercial No. 237158; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319 quienes en su momento conformaban la Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC con Nit. 900.257.339-1, se les realizó notificación por edicto en los términos dispuestos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS****DE LA COMPETENCIA**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Por otra parte, según lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o establecer el instrumento de manejo y control ambiental, lo será también para ejercer la potestad sancionatoria ambiental por hechos presuntamente constitutivos de infracción cometidos en desarrollo del proyecto respectivo, como es el caso, pues la presunta infracción que se investiga, se cometió en el desarrollo de las actividades de manejo de carbón, para embarque del mismo, adecuación y construcción de obras requeridas para tales propósitos, por el Terminal Marítimo de la Ciudad de Santa Marta, cuya Licencia Ambiental fue otorgada por el entonces Ministerio de Ambiente, mediante la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución 2068 de 27 de noviembre de 2007, otorgó al Instituto Nacional de Vías INVIAS Licencia Ambiental Ordinaria para el proyecto “Nueva Vía Ibagué –Armenia Túnel de la Línea”, en jurisdicción de los Departamentos del Tolima y Quindío

**“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

Posteriormente, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, por medio de Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, autorizó la cesión la cesión parcial a favor de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO UTSC con NIT. 900.257.339-1, conformada por las empresas CONDUX S.A. de C.V., identificada con el Registro Federal de Contribuyentes de la República Mexicana RFC No. CON551015L93; CONSTRUCTORA HERRERA FRONPECA Sucursal Colombia, con NIT. 900155849-6; ÁLVAREZ Y COLLINS S.A., con NIT. 890402801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., NIT. 900031253-4; PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A., NIT.806008737-1; TÚNELES DE COLOMBIA S.A., NIT. 90003538.0-1; CONSTRUIRTE LTDA, NIT. 830106557-8; INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., NIT. 860034551-3; TÉCNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. TECNIVILES, NIT. 900106988-2; H&H ARQUITECTURA S.A., NIT.802006258-1; y el señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, C.C. 77'193.319, de la Licencia Ambiental otorgada al Instituto Nacional de Vías -INVIAS.

Posteriormente mediante Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modificó la Licencia Ambiental del proyecto “Construcción Nueva Vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea”, al Instituto Nacional Vías, -INVIAS y cedida parcialmente a través de la Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009, a la firma Unión Temporal Segundo Centenario – UTSC.

De otra parte, mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 del 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica y parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA acorde con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País. Específicamente, de acuerdo con la función establecida en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Dado que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en virtud de la desconcentración de funciones administrativas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es actualmente la autoridad ambiental competente respecto de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2068 de 27 de noviembre de 2007 para el proyecto “Construcción Nueva Vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea”, también lo es para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental derivada de hechos sucedidos en ejecución del mismo.

En este sentido, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo noveno de la Resolución 966 del 15 de agosto de 2017, expedida por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, corresponde al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica suscribir, los actos de trámite o impulso procesal en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental establecida en la Ley 1333 de 2009; competencia que se ejerce en virtud del nombramiento efectuado por Resolución 1601 del 19 de septiembre de 2018.

**DEL PERIODO PROBATORIO EN LA PRESENTE ACTUACION SANCIONATORIA**

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por*

**"POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"**

*una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

**Parágrafo.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

En este orden de ideas y por virtud de los artículos 21 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación.

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En cuanto a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la intermediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique<sup>1</sup>.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, están vinculadas a los objetivos generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues es la función jurisdiccional), pero es importante señalar que esta también tiene sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del juez, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.<sup>2</sup>

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

La conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina y en criterio del Maestro Azula Camacho, la conducencia

---

<sup>1</sup> El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: "El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)

<sup>2</sup> Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20-2

**“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo.

Así las cosas, la conducencia es aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la pertinencia se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal, es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

La utilidad o necesidad del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

**I. PRUEBAS A PETICIÓN DE PARTE**

En el presente asunto, la apoderada de la sociedad CONSTRUCTORA HERRERA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA mediante radicación ANLA 2018098807-1-000 del 25 de julio de 2018, allegó escrito de descargos frente al Auto de formulación de cargos 2800 del 5 de junio de 2018. Cabe resaltar que con el escrito antes enunciado se solicitó la incorporación al presente trámite de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
2. Oficio UTSC-214-13 del 6 de mayo de 2013
3. Oficio USTC-412-13 del 6 de mayo de 2013
4. Acta de conformación UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO.

Una vez analizados los documentos relacionados previamente, este Despacho considera necesario indicar que el Oficio UTSC-214-13 del 6 de mayo de 2013, allegado mediante radicación ANLA 24120-E1-19049 del 6 de mayo de 2013, el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad y el Acta de conformación UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO reúnen los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad oportunos, para ser incorporados a la presente actuación administrativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto guardan relación fáctica de cara a los hechos objeto de estudio y que pretenden ser controvertidos por la investigada; es decir que resultan útiles al momento de entrar a resolver el presente trámite.

Respecto al Oficio USTC-412-13 del 6 de mayo de 2013, es necesario señalar que no se encuentra en los expedientes LAM4602 y LAM4602 (S) - Auto 1585 del 28 de mayo de 2013, razón por la cual se requerirá a la investigada para que allegue el documento dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, contados dentro del término probatorio, so pena de no

**“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

ser tenido en cuenta en la evaluación jurídica y técnica que resolverá el trámite sancionatorio objeto de estudio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa investigada busca demostrar que la conducta adelantada por la USTC se encuentra inmerso en un atenuante consagrado en la Ley 1333 de 2009, porque esta autoridad ambiental “verificó que la ... estaba acogiendo voluntariamente y de buena fe a las observaciones realizadas por esta Entidad y al igual que no se estaba generando impacto ambiental pues de ser así no se hubieren levantando las medidas preventivas en los tramos relacionados a continuación:

MODULO TOLIMA	MODULO QUINDIO
K36+195 – K36+670	K5+035 – K5+550
K36+670 – K36+924.62	K6+810 – K7+310
K37+157 – K37+247.01	K7+820 – K8+060
K37+995.51 –	K8+419 – K8+850
K38+238.51	K9+749 – K10+450
K39+190 – K39+270	K10+650 – K11+300
K40+527.32 – K41+100	K41+890 – K42+226
K42+677 – K43+223	
K43+470 – K43+734	

**II. PRUEBAS DE OFICIO**

De igual forma, con fundamento en los criterios antes descritos, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente decretar de oficio las pruebas que, con ocasión del análisis jurídico de los hechos objeto de investigación y de la documentación a relacionar, se consideran de interés para llegar al convencimiento pleno de ocurrencia o no de los hallazgos que conforme la valoración realizada en los Conceptos Técnicos 1701 del 9 de octubre de 2012 y 2285 del 21 de diciembre de 2012, evidenció el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 26 del Decreto 1220 de 2005, el acápite VII del artículo octavo de la Resolución MAVDT No. 780 del 24 de agosto de 2001, y numerales 3 y 5 del artículo tercero de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, algunos de estos se discriminan así:

1. Lo evidenciado en visita realizada los días 19 a 30 de junio de 2012, por el equipo técnico de la ANLA, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 1701 del 9 de octubre de 2012.
2. Resolución 926 del 7 de noviembre de 2012
3. Radicado 4120-E1-56712-C1 del 22 de noviembre de 2012.
4. Radicado 4120-E1-57442 del 28 de noviembre de 2012.
5. Visita realizada por la ANLA los días 28 a 30 de noviembre de 2012, cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico 2285 del 21 de diciembre de 2012, a través del cual se recomendó el levantamiento de las medidas preventivas impuestas.
6. Resolución 1105 del 21 de diciembre de 2012
7. Concepto Técnico 1222 del 21 de marzo de 2013.
8. Resolución 370 del 24 de abril de 2013
9. Radicado 4120-E1-18076 del 29 de abril de 2013.
10. Concepto Técnico 2191 del 23 de mayo de 2013.

**“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

11. Resolución 566 del 12 de junio de 2013
12. Evaluación y análisis de los documentos que reposan en el expediente LAM4602 y LAM4602 (S) iniciado mediante Auto No. 1585 del 28 de mayo de 2013, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico 5757 del 17 de diciembre de 2013, aclarado por el Concepto Técnico 11932 del 29 de octubre de 2014.
13. Radicado 4120E1-31061 del 27 de julio de 2013.
14. Radicado 4120-E1-49007 del 8 de noviembre de 2013.
15. Radicado 2018098807-1-000 del 25 de julio de 2018

Así las cosas, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo se tendrán en cuenta en el presente caso, los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente LAM4602 y LAM4602 (S) asociado al Auto 1585 del 28 de mayo de 2013. Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa:

*“(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abrir a pruebas el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto 1585 del 28 de mayo de 2013, en contra de la Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900155849-6; la sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación, identificada con NIT. 890402801-8; la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, identificada NIT. 900031253-4; la Sociedad Túneles de Colombia S.A.S, NIT. 900035380-1; CONSTRUIRTE S.A.S identificada con NIT. 830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A., NIT. 860034551-3; Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES identificada con NIT. 9001069882; la sociedad H&H Arquitectura S.A., identificada con NIT.802006258-1, la sociedad HIDRUS S.A identificada con Matricula comercial No. 237158; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, quienes en su momento conformaban la Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC con NIT. 900.257.339-1, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Decretar e incorporar como pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por Auto 1585 del 28 de mayo de 2013, en contra de la Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900155849-6; la sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación, identificada con NIT. 890402801-8; la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, identificada NIT. 900031253-4; la Sociedad Túneles de Colombia S.A.S, NIT. 900035380-1; CONSTRUIRTE S.A.S identificada con NIT. 830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A., NIT. 860034551-3; Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES identificada con NIT. 9001069882; la sociedad H&H Arquitectura S.A., identificada con NIT.802006258-1, la sociedad HIDRUS S.A identificada con Matricula comercial No. 237158; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, quienes en su momento conformaban la Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC con NIT. 900.257.339-1,

**“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

identificada con NIT 819.003.962-5, los documentos tenidos como tales en la parte considerativa del presente proveído y que a continuación se relacionan:

**A PETICIÓN DE PARTE****Documentales:**

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
2. Oficio UTSC-214-13 del 6 de mayo de 2013
3. Oficio USTC-412-13 del 6 de mayo de 2013
4. Acta de conformación UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO

**DE OFICIO****Documentales:**

1. Lo evidenciado en visita realizada los días 19 a 30 de junio de 2012, por el equipo técnico de la ANLA, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 1701 del 9 de octubre de 2012.
2. Resolución 926 del 7 de noviembre de 2012
3. Radicado 4120-E1-56712-C1 del 22 de noviembre de 2012.
4. Radicado 4120-E1-57442 del 28 de noviembre de 2012.
5. Visita realizada por la ANLA los días 28 a 30 de noviembre de 2012, cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico 2285 del 21 de diciembre de 2012, a través del cual se recomendó el levantamiento de las medidas preventivas impuestas.
6. Resolución 1105 del 21 de diciembre de 2012
7. Concepto Técnico 1222 del 21 de marzo de 2013.
8. Resolución 0370 del 24 de abril de 2013
9. Radicado 4120-E1-18076 del 29 de abril de 2013.
10. Concepto Técnico 2191 del 23 de mayo de 2013.
11. Resolución 566 del 12 de junio de 2013
12. Evaluación y análisis de los documentos que reposan en el expediente LAM4602 y LAM4602 (S) iniciado mediante Auto No. 1585 del 28 de mayo de 2013, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico 5757 del 17 de diciembre de 2013, aclarado por el Concepto Técnico 11932 del 29 de octubre de 2014.
13. Radicado 4120E1-31061 del 27 de julio de 2013.
14. Radicado 4120-E1-49007 del 8 de noviembre de 2013.
15. Radicado 2018098807-1-000 del 25 de julio de 2018

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Requerir a la CONSTRUCTORA HERRERA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900155849-6, para que allegue el Oficio USTC-412-13 del 6 de

**"POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"**

mayo de 2013 dentro de un término no superior a los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo establecido en la Ley 1755 de 2015, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los gastos que genere la práctica de pruebas están a cargo de quien las solicite, de conformidad con el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente auto al representante legal de la Constructora Herreña Fronpeca Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900155849-6; la sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación, identificada con NIT. 890402801-8; la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, identificada con NIT. 900031253-4; la Sociedad Túneles de Colombia S.A.S, NIT. 900035380-1; CONSTRUIRTE S.A.S identificada con NIT. 830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A., NIT. 860034551-3; Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES identificada con NIT. 9001069882; la sociedad H&H Arquitectura S.A., identificada con NIT.802006258-1, la sociedad HIDRUS S.A identificada con Matricula comercial No. 237158; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, quienes en su momento conformaban la Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC con Nit. 900.257.339-1, identificada con NIT 819.003.962-5, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 12 de febrero de 2019



**DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores  
JULIANA DEL PILAR QUINTERO  
GARZON  
Contratista



Revisor / Líder  
CLARA PATRICIA ALVAREZ  
MEDINA  
Contratista



Expediente No. LAM4602 (S) - Auto 1585 del 28 de mayo de 2013  
Fecha: 8 de noviembre de 2018

**“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

Proceso No.: 2019015764

Archívese en: LAM4602 (S) - Auto 1585 del 28 de mayo de 2013  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.